



Región de Murcia



## NOTIFICACION

Por la presente, se le **NOTIFICA** que el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día **23/04/2020** ha aprobado la propuesta del Presidente que resuelve la reclamación de fecha **22/02/2018** registro de entrada **201800107444**, interpuesta por [REDACTED] que se ha tramitado en este Consejo con el numero **R-007-2018** Se une a la presente, como documento adjunto dicha propuesta aprobada.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos, haciéndole saber que contra este acuerdo del Consejo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Fechado y Firmado electrónicamente, El Presidente del CTRM.

MOLINA, MOLINA, JOSÉ 15/05/2020 18:53:03

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

<b>DATOS RECLAMANTE</b>	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>22-02-18 / 201800107444</b>
<b>REFERENCIAS CTRM</b>	
Número Reclamación	<b>R.007.18</b>
Fecha Reclamación	<b>22-02-18</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>BOLSA DE CELADORES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>SERVICIO MURCIANO DE SALUD</b>
Palabra clave:	<b>RECURSOS HUMANOS</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 22 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

*SOLICITO; Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme a sus alegaciones se tenga por formulado Recurso potestativo de reposición frente a la DESESTIMACION PRESUNTA DE MI ESCRITO DE PETICION DE ACCESO AL EXPEDIENTE de fecha 20 de junio de 2017 frente at SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS), y previo los trámites legales pertinentes se anule la resolución presunta desestimatoria al ser nula*



Región de Murcia



*de pleno derecho al contravenir la Ley de Transparencia , y se proceda a dictar otra por la que se me otorgue el acceso solicitado y que consta en el hecho primero de este escrito.*

El hecho primero del escrito dice:

*Primero: Con fecha 20 de junio de 2017 el que suscribe interesó acceso "nuevamente" al expediente de la Bolsa del Servicio Murciano de Celadores reproduciendo para ello lo ya había solicitado por escrito de fecha 30 de julio de 2013 y en concreto peticionaba los siguientes documentos:*

*Actas de las Comisiones de Baremación de la Bolsa de Celadores desde el día 31 de octubre de 2004 al 31 de octubre de 2012 y en concreto las relativas a los criterios para aplicar el baremo de méritos, así como las de constitución y definitiva con los quorum de los asistentes, con sus nombres.*

*Acceso a los siguientes expedientes con las correspondientes baremaciones de los siguientes candidatos de la bolsa de calefactores:* [REDACTED]

Mediante Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 3 de abril de 2018, se resolvió la solicitud presentada el 20 de junio de 2017,

#### RESUELVO

1º) *Desestimar la pretensión [REDACTED] sobre acceso a determinados expedientes de la Bolsa de Trabajo de Celadores.*

2º) *Por otro lado, acceder a la vista de las actas de la Comisión y los criterios para aplicar el baremo de méritos, la resolución definitiva y quorum de los asistentes, con sus nombres.*

3º) *Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en el plazo de 1 mes a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*El Director Gerente*

*P.D. El Director General de Recursos Humanos*

De esta resolución se tuvo conocimiento en el Consejo, en virtud del traslado de documentación efectuado el 31 de julio de 2018, desde la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz, que la recibió del Servicio Murciano de Salud, que había sido oficiado desde este CTRM en el trámite de alegaciones que se le concedió, con fecha 13 de junio de 2018.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



**Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar el acceso al expediente de la bolsa de trabajo del Servicio Murciano de Salud para celadores, así como a diversas actas de la comisión de baremación y a la puntuación de algunos aspirantes a ser nombrados.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que el Servicio Murciano de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

*a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*



b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

Como claramente ponen de manifiestos los preceptos citados, **el derecho de acceso a la información pública, su ejercicio, no requiere ni de una legitimación singular derivada de un interés concreto en la información que se pide, ni tampoco de una motivación frente a la Administración que se ejerce.** Cualquier persona dispone de este derecho para poder ejercerlo, sin motivación y sin otros límites más que los que establece la legislación básica estatal.

La resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud que **desestima** la pretensión de [REDACTED] en lo referente a conceder acceso al expediente de la bolsa de trabajo de celadores, argumenta sobre el beneficio que supone para el reclamante el derecho que pretende ejercer, señalando que

*En este sentido, se destacan las puntuaciones obtenidas por los aspirantes habida cuenta que según el relato de hechos que expone en la reclamación debemos suponer que algún beneficio debe obtener por la vista de los expedientes, en caso contrario, debemos rechazar la vista de los expedientes en los términos que lo solicita.*

Y sigue argumentando en esta línea que, además;



*De conformidad con lo expuesto, al haberse formulado de forma genérica la vista de los expedientes que cita, y en una primera aproximación a las puntuaciones obtenidas - que son públicas en la página web de Murcia salud-, debería indicar cuales son los documentos concretos de los que desea tener acceso ya que no se desprende el beneficio que habría de obtener si como ocurre es el propio [REDACTED] quien tiene mayor puntuación en el apartado A1 del baremo de méritos, por ejemplo. (Por la posesión de cada título que dé acceso a las categorías estatutarias o cuerpos funcionariales pertenecientes al grupo C y que se encuentre directamente relacionada con las funciones de esta opción).*

Esta es la argumentación en la que se basa la Resolución para desestimar el acceso a la Bolsa de trabajo de Celadores. **Planteadas la desestimación únicamente en motivos relativos a una supuesta falta de interés del reclamante o por los eventuales beneficios que le puedan depararle, no puede mantenerse.** Son apreciaciones que hace la Administración, que están fuera de los límites que, la legislación básica en la materia, contempla para el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Por tanto, la motivación que sustenta la desestimación de la pretensión del reclamante no puede aceptarse por el Consejo al constituir una extralimitación legal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, con el resultado de **estimar parcialmente** al solicitante su pretensión, mediante la Resolución del Director del Servicio Murciano de Salud de fecha 3 de abril de 2018.

El reclamante acudió al CTRM tras solicitar en varias ocasiones al Servicio Murciano de Salud la información que pretendía. La última, que dio origen a la reclamación ante el Consejo, es de 20 de junio de 2017. Siete meses después de la solicitud, y por tanto entendiendo que se había producido una desestimación tácita, es ya el 22 de Febrero de 2018, cuando reclama ante el Consejo.

La resolución del Servicio Murciano de Salud a la petición de 20 de junio de 2017 ha de enmarcarse dentro de **la obligación de resolver que tienen las Administraciones Públicas** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Que además, en este caso, al haber operado ya el silencio, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.3 b) de la ley que acabamos de citar, el Servicio Murciano de Salud ha adoptado la resolución sin vinculación alguna al sentido del silencio. Como efectivamente ha hecho, confirmando el acto presunto negativo, en lo tocante al acceso al expediente de la bolsa de trabajo y revocándolo en el resto de las peticiones del [REDACTED] que ha accedido a ellas.

Aunque la resolución expresa se produce después del acto presunto y en parte cambia el sentido de aquel, este Consejo ha de entrar a revisar la Resolución del Servicio Murciano de Salud, aunque se ha producido como decimos de manera expresa después de que el reclamante acudiera al CTRM para que revisara la actuación del Servicio Murciano al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LAITPC y 28 de la LTPC. Ha de tenerse en cuenta que **el Servicio Murciano de Salud no ha cumplido con su obligación de resolver en los plazos que le impone el artículo 26 de la LTPC.** La Administración Pública que ha de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al derecho (artículo 103 CE) y que además debe garantizarse en su actuación la proscripción de la arbitrariedad (artículo 9 CE) **no puede sacar ventaja de un**



**incumplimiento legal** (el no haber resuelto expresamente en plazo) y con ello, privar al reclamante de obtener de este Consejo un pronunciamiento después de haber revisado la resolución dictada, cuando además dicha resolución viene a denegarle el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Así pues, aunque el reclamante no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la Resolución del Servicio Murciano de Salud de fecha 3 de abril de 2018, debido a los incumplimientos legales del Servicio Murciano que debería haber resuelto en plazo y lo hizo seis meses después de que concluyera, cuando ya había planteado la reclamación ante el CTRM por el acto presunto, en la medida en que la Administración reclamada no ha dado satisfacción al [REDACTED] el Consejo ha de revisar dicha resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 28 de la LTPC y 24 de la LAITPC**.

En el terreno sustantivo, la parte de la resolución que desestima la pretensión del reclamante, únicamente se basa en las valoraciones que la Administración reclamada se plantea a cerca del beneficio que la información pedida pueda tener para el [REDACTED]. Como ya se ha señalado los motivos en los que se basa para la desestimación no están contemplados en la legislación básica que regula el derecho de acceso a la información pública. Y el derecho a la información pública no puede tener otros límites más que los contemplados en la legislación básica.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que el Servicio Murciano de Salud, en el trámite de alegaciones que se le concedió con el emplazamiento efectuado el 13 de junio de 2018, se limitó a aportar la resolución adoptada, que se trasladó a este Consejo desde la Consejería de Transparencia con fecha 31 de julio de 2018.

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Puesto que la resolución del Servicio Murciano de Salud accede parcialmente a lo solicitado por el [REDACTED] **la cuestión controvertida** estriba en determinar si la desestimación de la petición de acceso al expediente de la Bolsa de Trabajo de Celadores es conforme a derecho.

Como ya se ha señalado anteriormente, esta desestimación está basada en la falta de un interés o beneficio individual que el acceso pedido puede reportar al reclamante. Se trata de una restricción exigida por el Servicio Murciano de Salud que no tiene amparo en las causas que permiten la inadmisión de las reclamaciones conforme a los artículos 18 de la LAITPC y 26.4 de la LTPC.

Como señalaremos después, no se pone de manifiesto, por parte del Servicio Murciano de Salud, ningún derecho susceptible de colisión con el que se pretende ejercer de acceso a la información pública interesada que motive la necesidad de hacer una ponderación de los intereses en juego o bienes jurídicos protegidos que puedan entrar en conflicto.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de*



*estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.” Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la “posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

En el caso que nos ocupa como ya hemos señalado, se trata del acceso a un expediente del que no se pone en duda el carácter público de la información que contiene.

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

El Servicio Murciano de Salud no ha señalado la existencia de ninguna limitación de las que se han señalado. Por tanto no se aprecian circunstancias objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece “*En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso*”, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*





- 
- i) *La política económica y monetaria.*
  - j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
  - k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
  - l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.**

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.



En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, la **Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPDP**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la entidad o Administración reclamada no ha señalado ningún tipo de limitación de la naturaleza que estamos tratando.



#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada con fecha 22 de febrero de 2018 ante este Consejo por [REDACTED] debiendo conceder el Servicio Murciano de Salud el acceso al expediente de la Bolsa de Trabajo de Celadores que fue denegado por la Resolución de fecha 3 de abril de 2018, cuyo apartado primero de su parte dispositiva anulamos.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho, para que previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.**

**El técnico consultor**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo**

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia**

**Firmado: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*